



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1167/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

### Fecha de Resolución

26/04/2023

Mesas de trabajo, Proyección de Gasto, Asignación.

#### Solicitud

Solicitó información relativa al oficio número (SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023).

#### Respuesta

El Sujeto Obligado notificó el oficio número SAF/DGAyF/DACH/SCP/0194/2023, de fecha primero de febrero, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Control Personal, proporcionando respuesta a los requerimientos de la persona recurrente señalando esencialmente sus funciones de acuerdo con su manual administrativo.

#### Inconformidad de la Respuesta

*“Impugno la TOTALIDAD de la respuesta ya que no corresponde con lo solicitado, el cinismo al 100% por parte de los servidores públicos responsables y el Pleno del INFODf que los protege,. La entrega de la información corresponde con lo solicitado, por eso impugno TODA la respuesta.” (Sic)*

#### Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado si proporciona una respuesta acorde y congruente con la información solicitada, es decir que si corresponde con los requerimientos de la persona recurrente. Por consiguiente, se procede a confirmar la respuesta en razón a que el único agravio de la persona recurrente es que no corresponde la respuesta con lo solicitado.

#### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

**CONFIRMAR** la respuesta.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1167/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090162823000294**, por las razones y motivos siguientes:

<b>INDICE</b>	
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintitrés de enero, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162823000294**, en la cual la *recurrente* señaló como medio de notificación “a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, requiriendo la siguiente información:

**“Descripción de la Solicitud**

*Del documento anexado en esta solicitud (SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023), en la última página dice: “si bien es cierto mediante las mesas de trabajo para la proyección del gasto, esta subdirección a mi cargo solicitó recurso, para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente”; por lo tanto requiero la siguiente información, sin olvidar que el funcionario público de gobierno debe dar contestación atendiendo al principio de máxima publicidad, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos digitalizados y físicos etc., lenguaje sencillo y simple que toda persona entienda, pues los solicitantes de información no estamos obligados a conocer sus términos o bien, las actividades técnicas que desarrollan, por lo que en ese sentido pido:*

*1. A que mesas de trabajo se refiere el funcionario público, es decir, señale donde se celebraban esas mesas de trabajo:*

a) Número total de mesas de trabajo en las que el funcionario público responsable haya solicitado el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente.

b) Documento mediante el cual se compruebe las supuestas mesas de trabajo a las que se refiere el servidor público, por ejemplo, versiones estenográficas, reuniones convocadas mediante correo electrónico, oficios, notas, etc., ... asimismo, REQUIERO los documentos mediante los cuales eran convocados a esas supuestas mesas de trabajo, así como el nombre del funcionario público encargado de agendarlas y/o coordinarlas señalándome además su cargo y área de adscripción.

c) Ubicación, horario, fechas, nombre del área, dependencias que asistieron etc., donde se realizaron las supuestas mesas de trabajo para la asignación de recurso al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente.

d) Nombre de todos los funcionarios públicos involucrados en esas supuestas mesas de trabajo a las que se refiere el funcionario público en su oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023.

e) Atendiendo al principio de máxima publicidad, requiero el documento mediante el cual se acredite la cantidad de dinero que supuestamente solicitó el funcionario público para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente:

f) en caso de que no tenga ningún documento con que acreditarlo, deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de la cantidad que supuestamente solicito y el fundamento legal y administrativo por el cual no existe documento que respalde tal aseveración

g) Requiero el fundamento legal y administrativo, incluyendo su manual de procedimientos donde me indiquen que el funcionario público no tiene la obligación de generar ningún documento (incluyendo oficios) que soporte su quehacer como titular del área que ostenta, principalmente para no documentar ni genera oficios relacionados con la solicitud del supuesto recurso, para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente.

h) Documento y/o fundamento LEGAL Y ADMINISTRATIVO mediante el cual se soporte la razón por la cual no fue aprobado recurso para el año 2023 para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente.

i) Nombre del funcionario de gobierno, área, cargo, nombre del jefe inmediato, responsable de solicitar específicamente el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente, nombramiento, versión pública del último recibo de nómina y aguinaldo, versión pública de la cedula profesional, versión pública del curriculum vitae actualizado o más reciente,

j) Requiero el fundamento legal y administrativo respecto de cómo se calcula o bien, como llegan a la cantidad propuesta o supuestamente solicitada para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente.

En caso de no contar con los documentos totales o parciales, requiero, -dependiendo el caso concreto- el acta de inexistencia de la información.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El diez de febrero, el *sujeto obligado* le notificó a la *recurrente* SAF/DGAYF/DACH/SCP/0194/2023, de fecha primero de febrero, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Control Personal, en el que hace de su conocimiento lo siguiente:

Como se podrá observar, en ninguna de las disposiciones legales y administrativas referidas, se tiene como obligación de esta Unidad Administrativa la de documentar las actuaciones internas (a través de reuniones o mesas de trabajo) de esta unidad administrativa, ya que se llevaron a cabo previo a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos.

*"...g) Requiero el fundamento legal y administrativo, incluyendo su manual de procedimientos donde me indiquen que el funcionario público no tiene la obligación de generar ningún documento (incluyendo oficios) que soporte su quehacer como titular del área que ostenta, principalmente para no documentar ni genera oficios relacionados con la solicitud del supuesto recurso, para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** como se alude en la respuesta al inciso f), se reitera el fundamento legal y administrativo contemplado en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de esta Dependencia, bajo los cuales esta Unidad Administrativa rige sus actuaciones.

*"...h) Documento y/o fundamento LEGAL Y ADMINISTRATIVO mediante el cual se soporte la razón por la cual no fue aprobado recurso para el año 2023 para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** se hace del conocimiento que, no se tiene obligación establecida en las atribuciones y funciones referidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado, y que quedaron señaladas con anterioridad, que esta Subdirección a mi cargo no aprueba y tampoco calcula el Presupuesto de Egresos, por lo que no determina el recurso que se le asignará.

*i) Nombre del funcionario de gobierno, área, cargo, nombre del jefe inmediato, responsable de solicitar específicamente el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente, nombramiento, versión pública del último recibo de nómina y aguinaldo, versión pública de la cedula profesional, versión pública del curriculum vitae actualizado o más reciente..."*

**Respuesta:** de conformidad con la normatividad citada con anterioridad, no se tiene establecida en las atribuciones y funciones, la responsabilidad de que un servidor público adscrito a esta Área deba **"solicitar específicamente el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente"**, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar lo solicitado.

*"...j) Requiero el fundamento legal y administrativo respecto de cómo se calcula o bien, como llegan a la cantidad propuesta o supuestamente solicitada para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** como se le indico en el inciso h), no se tiene obligación establecida en las atribuciones y funciones referidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado, y que quedaron señaladas con anterioridad, que esta Subdirección a mi cargo no aprueba y tampoco calcula el Presupuesto de Egresos, por lo que no determina el recurso que se le asignará.

*“...En caso de no contar con los documentos totales o parciales, requiero, -dependiendo el caso concreto- el acta de inexistencia de la información...”*

**Respuesta:** se informa que la respuesta a sus diversos requerimientos no conforma ni cumple los requisitos indispensables de una declaratoria de inexistencia, que se lleve a cabo por parte del Comité de Transparencia, ya que no se configuran los elementos mínimos señalados por la Ley:

**“...Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia...”

*\*\*Énfasis añadida*

Es decir, como se acreditó en las respuestas a sus requerimientos, la información o documentación solicitada en específico, se encuentra fuera de las atribuciones, funciones, facultades y competencias con las que cuenta esta Unidad Administrativa, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que no se configura una *inexistencia de información* que esta área tenga la obligación de generar.

Finalmente no se omite mencionar que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, por los argumentos antes señalados y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de enero, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Impugno la TOTALIDAD de la respuesta ya que no corresponde con lo solicitado, el cinismo al 100% por parte de los servidores públicos responsables y el Pleno del INFODf que los protege,.*

*La entrega de la información corresponde con lo solicitado, por eso impugno TODA la respuesta.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintiuno de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1167/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El **veinticuatro de febrero**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El **veintiuno de marzo**, por medio de la *plataforma* y a través del oficio número SAF/DGAJ/DUT/CIT/061/2023, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, el *sujeto obligado* remitió alegatos.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El **veinticuatro de abril**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de marzo, por los medios señalados para tales efectos.

presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1167/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que el *sujeto obligado* que hiciera valer causal alguna de sobreseimiento, en términos de los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Solicitud.**

En fecha veintitrés de enero, la parte recurrente requirió información y documentación relacionada con el SAF/DGAyF/DACH/SCP/0080/2023.

**II. Respuesta del sujeto obligado.**

El *sujeto obligado* proporcionó respuesta a la persona *recurrente* a cada requerimiento efectuado.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravio la totalidad de la respuesta en razón de que no corresponde con lo solicitado.

**IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *sujeto obligado* remitió, dentro del plazo para manifestaciones y alegatos, el oficio número SAF/DGAJ/DUT/CIT/061/2023, de fecha ocho de febrero, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, en el que se ratificó la respuesta primigenia.

**V. Valoración probatoria.**

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente **determinar si la respuesta otorgada por el *sujeto obligado* corresponde con lo solicitado.**

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D, de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo antes expuesto, es evidente que la Secretaría de Administración y Finanzas detenta la calidad de *sujeto obligado*, al ser una dependencia de Jefatura de Gobierno.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicitó la información relacionada con el oficio número SAF/DGAYF/DACH/SCP/0080/2023.

En respuesta, el *sujeto obligado* dio respuesta a los requerimientos de la persona recurrente SAF/DGAYF/DACH/SCP/0194/2023, de fecha primero de febrero, del que se agrega la parte conducente.

Como se podrá observar, en ninguna de las disposiciones legales y administrativas referidas, se tiene como obligación de esta Unidad Administrativa la de documentar las actuaciones internas (a través de reuniones o mesas de trabajo) de esta unidad administrativa, ya que se llevaron a cabo previo a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos.

*"...g) Requiero el fundamento legal y administrativo, incluyendo su manual de procedimientos donde me indiquen que el funcionario público no tiene la obligación de generar ningún documento (incluyendo oficios) que soporte su quehacer como titular del área que ostenta, principalmente para no documentar ni genera oficios relacionados con la solicitud del supuesto recurso, para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** como se alude en la respuesta al inciso f), se reitera el fundamento legal y administrativo contemplado en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de esta Dependencia, bajo los cuales esta Unidad Administrativa rige sus actuaciones.

*"...h) Documento y/o fundamento LEGAL Y ADMINISTRATIVO mediante el cual se soporte la razón por la cual no fue aprobado recurso para el año 2023 para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** se hace del conocimiento que, no se tiene obligación establecida en las atribuciones y funciones referidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado, y que quedaron señaladas con anterioridad, que esta Subdirección a mi cargo no aprueba y tampoco calcula el Presupuesto de Egresos, por lo que no determina el recurso que se le asignará.

*i) Nombre del funcionario de gobierno, área, cargo, nombre del jefe inmediato, responsable de solicitar específicamente el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente, nombramiento, versión pública del último recibo de nómina y aguinaldo, versión pública de la cedula profesional, versión pública del curriculum vitae actualizado o más reciente..."*

**Respuesta:** de conformidad con la normatividad citada con anterioridad, no se tiene establecida en las atribuciones y funciones, la responsabilidad de que un servidor público adscrito a esta Área deba **"solicitar específicamente el recurso para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente"**, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar lo solicitado.

*"...j) Requiero el fundamento legal y administrativo respecto de cómo se calcula o bien, como llegan a la cantidad propuesta o supuestamente solicitada para asignarlo al destino de gasto 06 correspondiente al tiempo denominado excedente..."*

**Respuesta:** como se le indico en el inciso h), no se tiene obligación establecida en las atribuciones y funciones referidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado, y que quedaron señaladas con anterioridad, que esta Subdirección a mi cargo no aprueba y tampoco calcula el Presupuesto de Egresos, por lo que no determina el recurso que se le asignará.

Asimismo, es imprescindible señalar que la parte *recurrente* al momento de interponer el presente medio de impugnación señaló como agravio que la totalidad de información no corresponde con lo solicitado.

De lo anterior, es evidente que la respuesta si corresponde a lo solicitado, en consecuencia, este Órgano garante advierte la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el *sujeto obligado* le brindó un tratamiento adecuado y colmo en su integridad la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y conforme normatividad aplicable, antes citada, el agravio de la persona recurrente es **infundado**, precisando que la Secretaría de Administración y Finanzas, si proporciono una respuesta que corresponde a la solicitud.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

## **INFOCDMX/RR.IP.1167/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



## **INFOCDMX/RR.IP.1167/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**